



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado : EDWIN LUIS CARRILLO CARRILLO
Radicación : 2021-00036

I.- ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído adiado 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, no se cumple con los presupuestos de derecho para decretar dentro de este proceso el desistimiento tácito, puesto que, mediante proveído adiado 13 de octubre de 2021, se resolvió tener notificado al demandado por conducta concluyente, aceptando la renuncia a términos de ley que dispone el demandado Edwin Luis Carrillo Carrillo para pagar y/o excepcionar; conforme a lo anterior, precisa que el término fue interrumpido, toda vez que, la ley establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Conforme lo anterior, solicita que se reponga la providencia objeto de recurso.

Según constancia secretarial de fecha 4 de octubre de 2022, venció en silencio el término con que disponía la parte demandada para descorrer el traslado del recurso de reposición.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 317 del CGP dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

La figura procesal del desistimiento tácito se creó como una sanción a la parte demandante frente a su inactividad o desidia ante el proceso que adelanta, al no



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

promover las actuaciones a su cargo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, en el siguiente tenor:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célebre, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Dicho lo anterior, se revisa exhaustivamente el correo electrónico de este despacho judicial, el expediente digital y el sistema siglo XXI, donde se encuentra que, en efecto la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, allegó memorial suscrito por el aquí demandado Edwin Luis Carrillo Carrillo en el cual se da por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, se advierte que dicha solicitud fue resuelta dentro del proceso bajo radicado 2021-00041, en el cual se dictó proveído adiado 13 de octubre de 2021, en el cual se accedió a lo pretendido y se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, aceptando la renuncia a los términos con que disponía para pagar o excepcionar; sin embargo, el señor Carrillo Carrillo no hace parte dentro del proceso bajo dicho radicado.

Lo anterior, denota en un yerro que debe ser corregido dentro del presente proceso, pues si bien la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, venía dirigida al proceso 2021-041, las partes que allí se relacionan son las correspondientes a este proceso bajo radicado 2021-0036; por lo que, no puede endilgarse a la parte demandante la sanción procesal del desistimiento tácito, cuando ha presentado memorial acreditando la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, sobre la cual no ha obtenido respuesta alguna por parte del juzgado.

Por contera, se repondrá el auto objeto de recurso y en consecuencia se resolverá la solicitud de notificación por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído adiado 8 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

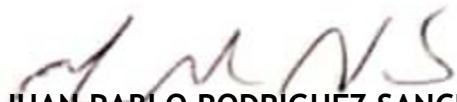
SEGUNDO.- TENER al demandado EDWIN LUIS CARRILLO CARRILLO notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de los término de ley con que dispone el demandado EDWIN LUIS CARRILLO CARRILLO, para pagar y/o excepcionar, conforme lo solicitado en el escrito presentado.

CUARTO.- DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que no señaló el término por el cual pretende opere la suspensión procesal.

QUINTO.- En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ